

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.
Panamá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN N°14/2022

Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-40/19 presentada por
Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales; y el artículo 2, numeral 3 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL establece que un representante exclusivo puede interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 2 de septiembre de 2019 el señor Ricardo Basile, Secretario de Defensa, actuando en nombre y representación de Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal (PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), señalando como fundamento los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, a saber: interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda y no obedecer y negarse a cumplir con el artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Siendo la parte actora una organización sindical idónea para representar a los trabajadores que pertenecen a dicha unidad negociadora ante la ACP, tal como se desprende de la copia autenticada de la Resolución No.1/CER emitida por la JRL a foja 33 del expediente, la JRL, de conformidad con el artículo 7 de su Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, mediante nota JRL-SJ-1164/2019 de 5 de septiembre de 2019 le corrió traslado a la ACP de la denuncia por PLD incoada por PAMTC en su contra, identificada como PLD-40/19 y se procedió con la etapa de investigación del caso en la que se agotaron todas las diligencias pertinentes a esta finalidad. (fs.16 y 23)

La ACP, por medio de su Gerente de Gestión Laboral, licenciada Dalva Arosemena, dio respuesta a la denuncia PLD-40/19 en nota RHXL-20-10 de 9 de octubre de 2019, recibida en la JRL el día 10 de octubre de 2019 (fs.19-21)

Con el objeto de que las partes del proceso PLD-40/19 intentaran llegar a un acuerdo para solucionar esta denuncia, se les recomendó asistir a mediación con un mediador designado por la JRL, mediante la Resolución No.78/2020 de 10 de febrero de 2020. (f.70)

El 23 de octubre de 2020, mediante Memorándum No.SAM-2/21 (foja 91), se informó a la secretaria judicial de la JRL que para el caso PLD-40/19, el PAMTC notificaba que declinaba

la mediación, por lo que devolvió el respectivo expediente, lo cual fue puesto en conocimiento del ponente del caso según consta en informe secretarial a foja 93 del expediente.

Mediante Resolución N°33/2021 de 18 de diciembre de 2020 la JRL resolvió admitir la denuncia PLD-40/19 interpuesta por el PAMTC contra la ACP, en cuanto a las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP; y conceder a la ACP el término de veinte (20) días calendario para contestar dicha denuncia. (fs.94-100)

La ACP aportó poder especial a favor de la licenciada Eleonore Maschkowski L. para su representación ante la JRL en el proceso PLD-40/19 (f.104), quien procedió con la contestación de la denuncia dentro del término concedido por la JRL (fs.108 a 114).

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El denunciante expuso que presentaba esta denuncia por práctica laboral desleal contra la ACP por haber incurrido en las causales de PLD descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 u Orgánica de la ACP, a saber: interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda y no obedecer y negarse a cumplir con el artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, con base en los hechos que explicó y a las evidencias documentales/testimoniales presentadas y aducidas en su escrito de la denuncia, como sigue a continuación:

1. Interferencia y coacción por parte de la ACP en el ejercicio de los derechos del trabajador Weeks.

El 21 de mayo de 2019 en las esclusas de Pedro Miguel, la ACP, por intermedio de las actuaciones del capataz de Construcción y Mantenimiento, Gerardo Ríos, y del supervisor ingeniero civil, Vicente Torres, interfirió y coaccionó al trabajador Carlos Weeks en el ejercicio de su derecho a solicitar asistencia del representante exclusivo (en adelante RE) correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la ACP (citó el numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP) y en el ejercicio de su derecho a ser representado por el RE (citó el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP).

Esto debido a que los referidos señores, Ríos y Torres, procedieron a interrogar al trabajador sin la presencia de su representante, el señor Carlos Reyes, pese a que el trabajador así lo solicitó de forma expresa, y pese a que el representante del PAMTC, señor Reyes, contaba con tiempo de representación debidamente autorizado para esta actividad.

Que, además, los capataces Ríos y Torres coaccionaron al señor Weeks al indicarle que si él mantenía su decisión de solicitar la presencia del señor Reyes durante su interrogatorio, esto conllevaría para él (el señor Weeks) mayores consecuencias disciplinarias e incluso llegaron al punto de pretender imponerle al trabajador un representante del RE que no era de la elección del señor Weeks, sino una imposición de los capataces Ríos y Torres, quienes contactaron al representante Rolando Cedeño del National Maritime Union, pretendiendo que este representara al señor Weeks. Destacó que el señor Cedeño, de forma acertada, no tomó el caso, toda vez que él no había sido designado por el señor Weeks como su representante.

2. Interferencia y coacción por parte de la ACP en el ejercicio de los derechos del trabajador Carlos Reyes.

El denunciante agregó que las actuaciones del señor Gerardo Ríos en contra del representante de área del PAMTC, señor Carlos Reyes, también constituyen actos que son contrarios a lo que dispone el numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica, a saber: actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.

Que esto es así, ya que al empujar al señor Reyes y arrebatarle a este en reiteradas ocasiones documentos de su mano, al retirarle a la fuerza el formulario oficial #2569 para el trámite de tiempo oficial (que previamente había sido aprobado por el supervisor del señor Reyes, señor Renato Coulson) y al postergar la realización de la entrevista predisciplinaria del señor Weeks, indicando que la misma iniciaría cuando a él (señor Ríos) le diera la gana y no a las 7:00 horas, que era la hora programada para la entrevista, la ACP, por medio del señor Gerardo Ríos, no obedeció y se negó a cumplir con el artículo 97, numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En su contestación, la ACP refirió su versión de los hechos que dan lugar a la denuncia expresando en su parte medular que el 13 de mayo del 2019, como parte de un proceso de investigación administrativa, el señor Ríos le notificó al señor Weeks que sería entrevistado predisciplinariamente el día 15 de mayo del 2019, informándole de su derecho a contar con representación sindical durante esa sesión.

- El 15 de mayo, fecha programada para la entrevista, el señor Weeks le informó al señor Ríos que su representante sindical no lo había podido acompañar, por lo cual el señor Ríos reprogramó la entrevista para el 17 de mayo del 2019 a las 8:30 a.m., dándole la oportunidad, también en esta ocasión, a ejercer su derecho a contar con representación sindical.

- El 17 de mayo del 2019 tampoco se pudo realizar la entrevista predisciplinaria, ya que en horas de la tarde el señor Ríos recibió una llamada del señor Reyes, quien se identificó como el representante del señor Weeks y solicitó que se reprogramara la entrevista debido a que él no la podía atender. Nuevamente, el señor Ríos reprogramó la entrevista y le informó al Señor Reyes que la misma se llevaría a cabo el 20 de mayo del 2019, a las 8:30 a.m., ante lo cual el señor Reyes le indicó que el 20 de mayo era su día libre y prefería que se realizara el 21 de mayo, ya que su turno era amaneciendo, lo cual le permitía acudir. Ante esa solicitud, el señor Ríos le preguntó al señor Reyes si prefería reprogramar la entrevista para otro día cuando no estuviera amaneciendo, pero el señor Reyes le indicó que ello no era problema para él, ya que estaba acostumbrado. Considerando lo manifestado por el señor Reyes, el señor Ríos concedió cambiar la entrevista para el día martes 21 de mayo.

Que, contrario a lo que afirma el denunciante, la entrevista del 21 de mayo fue programada para las 8:00 a.m. y no para las 7:00 a. m., ya que el señor Ríos a primera hora debía distribuir las asignaciones a los trabajadores, por lo que le hubiese sido imposible atender una entrevista al inicio de la jornada laboral. Pese a que la entrevista se programó para las 8:00 a. m., el 21 de mayo los señores Weeks y Reyes se presentaron en el edificio 8 de Pedro Miguel cerca de las 7:00 a. m. Al momento en que el señor Ríos se encontraba distribuyendo las asignaciones a la cuadrilla, el señor Weeks ingresó al área del comedor y tomó la lista de asistencia que lleva el señor Ríos como parte de un control administrativo y se la entregó al señor Reyes sin autorización del señor Ríos, razón por la que el señor Ríos le solicitó que la devolviera, lo cual ocasionó una situación entre ambos. En ese momento el señor Ríos les recordó a los señores Weeks y Reyes que la entrevista predisciplinaria estaba programada para las 8:00 a. m.

Al terminar la distribución de los trabajos y regresar a su oficina, cerca de las 7:30 a. m., el señor Ríos volvió a reiterarles a los señores Weeks y Reyes que la cita era a las 8:00 a. m. Ante lo manifestado, el señor Reyes le informó al señor Ríos que su turno de trabajo era hasta las 8:00 a.m., que él había solicitado una (1) hora de tiempo de representación, por lo que necesitaba que le firmara el formulario 2569, ante lo cual el señor Ríos nuevamente le recordó que la cita era a las 8:00 a. m. Posteriormente, el señor Reyes se reunió con el señor Torres, quien lo atendió en su oficina y al culminar esa reunión el señor Reyes decidió retirarse del lugar cerca de las 7:35 a. m. sin participar de la entrevista predisciplinaria programada para las 8:00 a.m., indicando que tenía compromisos personales.

En vista de que el señor Reyes se retiró antes de que se efectuara la entrevista predisciplinaria y con la intención de que el señor Weeks contara con la debida representación sindical, el señor Ríos optó por llamar al señor Cedeño, quien es un delegado sindical del área de Pedro Miguel, perteneciente a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y que uno de sus componentes es el PAMTC, y que estaba disponible en el momento; no obstante, el señor Cedeño decidió no participar de la misma, ya que el señor Weeks señaló que a quien le había dado autorización para representarlo era al señor Reyes.

Con base en que ya se habían dado varias reprogramaciones de la entrevista predisciplinaria, el señor Ríos decidió entrevistar al señor Weeks el 21 de mayo, tal como había sido notificado e incluso convenido con el señor Reyes, en consideración a su solicitud telefónica del día 17 de mayo. Señaló que la cronología de los eventos acaecidos en este caso, claramente demuestran que la ACP observó en todo momento las disposiciones establecidas en los artículos señalados de la convención colectiva para el manejo adecuado del proceso administrativo que se estaba realizando

Que la Administración cumplió con lo pactado en la convención colectiva, específicamente la Sección 5.03, que indica lo siguiente:

EL DERECHO A SOLICITAR REPRESENTACIÓN "WEINGARTEN".

Un trabajador tendrá el derecho de solicitar ser representado por el RE durante cualquier interrogatorio por parte de un representante de la administración en relación con una investigación, si el trabajador razonablemente cree que pueda resultar en una acción disciplinaria. Previo a cualquier interrogatorio pre-disciplinario por parte de un representante de la administración, el trabajador debe ser informado de su derecho a ser representado por el RE. El no informar al trabajador no se considerará un error perjudicial. Por lo tanto, donde las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RE, esto será causa para que se le informe al trabajador de tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RE, a menos que el RE falte.

La ACP manifestó que el manejo llevado a cabo por la Administración fue el correcto y cónsono con la sección, que el supervisor le informó al trabajador sobre su derecho a ser representado por el representante exclusivo, de manera reiterada, ante las distintas reprogramaciones de la entrevista predisciplinaria. Incluso, los elementos que el mismo denunciante esboza en su nota confirman que al trabajador se le informó de ese derecho, al señalar que el 21 de mayo el señor Reyes trató de llevar a cabo la representación del trabajador, pero que se suscitó una situación entre él y el señor Ríos, y que el señor Reyes contaba con tiempo de representación debidamente autorizado para esa actividad.

Que consideran que el señor Ríos no pudo haber interferido en el ejercicio del derecho que le asiste al señor Reyes como representante sindical, toda vez que fue el señor Reyes quien decidió retirarse del área, previo a la realización de la entrevista predisciplinaria el día 21 de mayo del 2019, por lo que el supervisor, para cumplir con la representación sindical prevista en la convención colectiva, le solicitó a un representante del área que participara de dicha reunión pre disciplinaria, la cual había sido pospuesta por el propio trabajador y por el representante sindical Reyes. Que a pesar de que el señor Weeks estuvo muy claro que quien abandonó la representación en la reunión predisciplinaria fue el representante que él había escogido, se negó a ser asistido por otro representante sindical.

La ACP reiteró que observó todas las normas y cumplió con el debido proceso en la etapa de investigación que se estaba realizando en el caso del señor Weeks. Que en ningún momento la ACP violó los derechos del RE ni del trabajador. Que fue el representante sindical quien abandonó el lugar donde se haría la entrevista predisciplinaria, lo cual, de acuerdo con los diferentes eventos, pareciera que la parte trabajadora estaba dándole largas al asunto, inclusive obstaculizando que la Administración pudiera llevar a cabo dicha actividad investigativa. Que la ACP no ha quebrantado norma alguna, por lo cual es claro que no ha incurrido en ninguna de las conductas de las cuales se le acusa y que constituyen prácticas

laborales desleales y no se ha vulnerado ningún derecho o condición de trabajo de los trabajadores o del representante exclusivo. Por consiguiente, la ACP reitera respetuosamente a la JRL que desestime la presente denuncia de PLD-40/19, al igual que la solicitud de remedio presentada por el PAMTC.

V. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y EL ACTO DE AUDIENCIA

De fojas 76 a 88 se observan informes secretariales en los que se hace constar que en virtud de las medidas y controles sanitarios dictados por el Ministerio de Salud de la República de Panamá con relación al coronavirus COVID-19, los miembros de la JRL dispusieron, entre otras medidas, el cese de labores del personal y miembros en las oficinas de la JRL y la suspensión de todos los términos judiciales en los procesos competencia de la JRL hasta el día 31 de julio de 2020, mediante las Resoluciones Administrativas No.15/2020, No.18/2020, No.21/2020, No.24/2020, No.25/2020, No.29/2020, No.32/2020 y No.33/2020.

Mediante Resuelto No.130/2021 de 27 de julio de 2021 la JRL programó la audiencia para ventilar la denuncia por PLD identificada como PLD-40/19, para el día 23 de noviembre de 2021 mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*. (fs.117-118)

El día 8 de noviembre de 2021 la apoderada de la ACP, mediante correo-e remitido a la JRL, adjuntó copia del escrito de intercambio de pruebas contentivo de la lista de pruebas y una breve exposición del caso. En informe secretarial de 8 de noviembre de 2021 a foja 139, se deja constancia de que el PAMTC no presentó dicho intercambio de pruebas y lista de testigos ante la JRL, tal como lo establece el artículo 28 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL.

El acto de audiencia tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2021, en la cual estuvieron presentes los miembros de la JRL: Ivonne Durán, Lina Boza, Fernando Solórzano y Manuel Cupas, quien la presidió en calidad de ponente. El PAMTC estuvo representado por el señor Ricardo Basile; la ACP estuvo representada por la licenciada Eleonore Maschkowski.

Las partes presentaron sus alegatos iniciales y habiéndose concluido esta etapa, el miembro ponente pasó a la etapa probatoria, no sin antes dejar establecido que el PAMTC no presentó dicho intercambio en el período para presentación del intercambio de pruebas documentales y lista de testigos y, por lo tanto, no se admitían las pruebas testimoniales, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Prácticas Laborales Desleales de la JRL.

VI. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La presente denuncia se refiere a la posible comisión de prácticas laborales desleales por parte de la ACP por actos que, según refiere la parte denunciante, interfirieron y coaccionaron al trabajador Carlos Weeks en el ejercicio de su derecho a solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad.

La segunda causal invocada por el denunciante se refiere a la comisión por la ACP de actos que son contrarios a lo que dispone el numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica, a saber: actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho. Específicamente "... empujar al señor Reyes y arrebatarle a este, en reiteradas ocasiones, documentos de su mano, al retirarle a la fuerza el formulario oficial #2569 para el trámite de tiempo oficial (que previamente había sido aprobado por el supervisor del señor Reyes, señor Renato Coulson) y al postergar la realización de la entrevista predisciplinaria del señor Weeks, indicando que la misma iniciaría cuando a él (señor Ríos) le diera la gana y no a las 7:00 horas, que era la hora programada para la entrevista, la ACP, por medio del señor Gerardo Ríos, no obedeció y se negó a cumplir con el artículo 97, numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP."

A lo largo del proceso la ACP ha alegado que los hechos señalados por el sindicato no constituyen una práctica laboral desleal, por lo cual procede esta JRL a revisar las normas aplicables a fin de poder mediante la respectiva confrontación hechos-norma, determinar si las acciones de la ACP, a través del supervisor Gerardo Ríos, constituyen o no una práctica laboral desleal en perjuicio del trabajador Carlos Weeks y del trabajador Carlos Reyes de actuar en nombre de la organización sindical como su representante.

El artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP establece:

Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. *Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.*
2. *Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.*
3. *Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.*
4. *Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.*
5. *Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.*
6. *Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.* (Lo resaltado es nuestro)

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*
2.
3.

De acuerdo con la entrevista efectuada al señor Gerardo Ríos el 12 de diciembre de 2019, en su condición de supervisor del señor Carlos Weeks, y a su vez la persona encargada de realizar la investigación del proceso disciplinario en contra del señor Weeks, a pregunta realizada si el día 21 de mayo de 2019 se había llevado la entrevista predisciplinaria al señor Carlos Weeks, contestó que: “...Dado que el señor Reyes se retiró, consulté a recursos humanos, y me aconsejaron que debía continuar con el proceso, porque se había dado ampliamente oportunidades y que ellos no habían cumplido.... Luego de esto, en presencia de mi supervisor, le manifesté al señor Weeks que la entrevista investigativa era una asignación de trabajo y que debíamos realizarla y por lo tanto se realizó”. (fs.49-50) (Lo subrayado es nuestro)

A pregunta de la entrevistadora al señor Gerardo Ríos: “¿Quiénes estuvieron presentes en la entrevista predisciplinaria realizada al señor Carlos Weeks el día 21 de mayo de 2019?”, este contestó: “Estuvimos presentes el ingeniero Torres y mi persona.” (f.50)

A pregunta de la entrevistadora: “¿Durante la entrevista predisciplinaria del día 21 de mayo de 2019, contó el señor Carlos Weeks con la asistencia de un representante sindical? El señor Ríos contestó: No. (f.50). (Lo subrayado es nuestro)

En la entrevista practicada al ingeniero Vicente Torres, supervisor del señor Gerardo Ríos, al preguntarle la entrevistadora si tenía conocimiento de la existencia del proceso disciplinario en contra de señor Carlos Weeks y quien era la persona encargada de realizar la

investigación de dicho proceso, contestó que sí tenía conocimiento de dicho proceso y que la persona encargada de realizar la investigación era el señor Gerardo Ríos.

A pregunta al ingeniero Torres si el 21 de mayo de 2019 se había llevado a cabo la entrevista predisciplinaria al señor Carlos Weeks, este contestó que sí. (f.59)

A pregunta de quiénes estuvieron presentes en la entrevista predisciplinaria realizada al señor Weeks, contestó que el señor Gerardo Ríos y su persona. (f.59)

A pregunta de si durante la entrevista predisciplinaria del día 21 de mayo de 2019, el señor Weeks contó con la asistencia de un representante sindical, la respuesta fue no. (f.59)

De acuerdo con la denuncia presentada por el PAMTC, por práctica laboral desleal por parte de la ACP, al incurrir en las causales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, a saber:

Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. *Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.*
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.*

En las entrevistas efectuadas a los señores Gerardo Ríos y Vicente Torres, ambos declararon que habían realizado la entrevista predisciplinaria sin la asistencia del representante sindical, señalando el señor Ríos que en vista de que el señor Reyes se había retirado, consultó a recursos humanos y le habían aconsejado que debía continuar con el proceso, pues se le había dado amplias oportunidades y que ellos no habían cumplido.

En la entrevista practicada al ingeniero Vicente Torres, este indicó: "...Yo le dije al señor Reyes que esta era la 4ta citación, y que si él no se podía quedar, se podía retirar del área que nosotros haríamos las consultas necesarias y que procederíamos de acuerdo con lo que nos indicaran". (f.60)

En la entrevista realizada al ingeniero Vicente Torres a pregunta si reconocía la firma y el contenido que aparece en el folio 46 del expediente, respondió que sí reconocía su firma y todo lo que aparece desde esa sección al resto del formulario es su letra, que dice "no se pudo realizar la entrevista." De acuerdo con el formulario la cita era de 7:00 a 8:00am. Dicho formulario es la solicitud o registro de tiempo de representación como delegado o representante sindical. (f.46)

La JRL de la ACP luego de ponderar los argumentos y posiciones de las partes, concluye que la ACP incurrió en prácticas laborales desleales al llevar a cabo la entrevista predisciplinaria del señor Carlos Weeks sin contar este con la presencia de un representante sindical, interfiriendo en el ejercicio del derecho del trabajador a ser representado, de conformidad con los derechos contenidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica y con el derecho del trabajador Carlos Reyes a representar al señor Weeks en representación de la organización sindical como su representante, acciones que de paso también contravienen el artículo 97, numeral 1, que se refiere al derecho del representante exclusivo de actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho, configurándose para todos los efectos las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad de Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales desleales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de su Ley Orgánica, dentro de la denuncia identificada como PLD-40/19 presentada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá dejar sin efecto la entrevista realizada al trabajador Carlos Weeks el 21 de mayo de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá publicar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales por los medios físicos, electrónicos e informáticos que tienen a su disposición.

CUARTO: NEGAR los remedios solicitados en cuanto a pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que la Junta de Relaciones Laborales le ordene a la Autoridad del Canal de Panamá relevar de todas las responsabilidades como supervisor de trabajadores cubiertos por la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales al señor Gerardo Ríos, hasta tanto la Autoridad del Canal de Panamá presente evidencias de que capacitó al señor Ríos en temas relativos a las relaciones laborales, obrero patronales, relaciones interpersonales, respeto, comunicación y tolerancia, y hasta tanto la Autoridad del Canal de Panamá presente evidencias que demuestren que el señor Ríos es competente y capaz para desempeñarse en estas áreas de competencia de forma efectiva, esto como medida de protección a los trabajadores que son supervisados por el señor Ríos.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 95, numerales 4 y 6; Artículo 108, numerales 1 y 8 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo No.77 de 21 de agosto de 2020-Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial